



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6316

Sancionada el 13 de junio de 1985. Promulgada el 1 de julio de 1985.
Publicada en el Boletín Oficial N° 12.261, del 22 de julio de 1985.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

LEY ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

Ley Electoral de la Provincia

Título I

Cuerpo Electoral de la Provincia

Capítulo I

Constitución del Cuerpo Electoral

Artículo 1°.- El Cuerpo Electoral de la Provincia, como los excluidos del mismo, se forma de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral de la Nación.

Art. 2°.- Las elecciones ordinarias para Gobernador y Vicegobernador, miembros de las Cámaras de Diputados y Senadores, convencionales constituyentes, concejales municipales y miembros de las comisiones municipales, se realizarán sobre la base del padrón o registro electoral de la Nación, vigente a la época de la respectiva elección, la que deberá coincidir, en lo posible, con los comicios nacionales.

Art. 3°.- Para las elecciones de carácter exclusivamente provincial, el Poder Ejecutivo gestionará del Ministerio del Interior de la Nación, la impresión de los registros o padrones provisorios y definitivos que hayan de utilizarse en la misma.

Art. 4°.- El Cuerpo Electoral Municipal se compondrá:

1. De los inscriptos en el Registro Electoral de la Nación.
2. De los extranjeros varones que sepan leer y escribir el idioma nacional, mayores de 18 años, con dos por lo menos de residencia inmediata en el distrito, inscriptos en un padrón suplementario.

Art. 5°.- La división territorial de la Provincia, a los fines de esta ley, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Electoral de la Nación.

Título II

Capítulo I

Fecha de las Elecciones

Art. 6°.- Las elecciones se efectuarán en el día festivo que establezca la convocatoria.

Art. 7°.- Los comicios complementarios para el caso de no haberse efectuado la elección en alguna o algunas de las mesas, o realizada se hubiera anulado, tendrán lugar si se reúnen los requisitos que establece el artículo 104 de la presente ley, en el segundo domingo siguiente al de la correspondiente convocatoria.

Título III

Sistema Electoral

Capítulo I

Elección de Gobernador y Vicegobernador



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo, formando el conjunto de los departamentos en que se divide la Provincia, un distrito electoral único. Cada elector deberá sufragar las boletas aprobadas de acuerdo con la presente ley.

Art. 9°.- Resultarán electos Gobernador y Vicegobernador los candidatos a dichos cargos que obtengan mayor número de votos, siguiéndose en un todo lo dispuesto por la Sección Cuarta, Capítulo 2° de la Constitución de la Provincia.

Capítulo II

Elección de Senadores, Diputados y Convencionales Constituyentes

Art. 10.- Los senadores serán elegidos directamente por el pueblo de cada departamento, a razón de un titular

y un suplente por departamento, resultando electos los que obtengan mayor número de votos.

Art. 11.- Los diputados serán elegidos directamente y a pluralidad de sufragio por el pueblo de los departamentos a razón de un diputado por cada departamento cuya población no exceda de cinco mil habitantes.

En los departamentos de mayor población se elegirá un diputado más por cada cinco mil habitantes o fracción de tres mil de acuerdo al último censo nacional o provincial.

Art. 12.- En las elecciones de diputados cada elector deberá votar por la totalidad del número de candidatos a elegir. Las dos terceras partes corresponderá a la lista ganadora, pero si el número de candidatos no fuere divisible por tres, corresponderá a la mayoría el número entero inmediato superior que deberá ser siempre mayor en uno, por lo menos, a la otra fracción. El tercio restante o fracción menor, corresponderá a la primera minoría. El escrutinio de cada elección se practicará por la lista, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante. En el caso de que se tachen la totalidad de los candidatos titulares, el voto será considerado nulo. Las tachas parciales no invalidan el voto. En el supuesto de que la primera minoría no logre el 8% de los votos del total del padrón electoral del departamento o distrito correspondiente, no participará en la asignación de cargos. En este supuesto la mayoría se adjudicará los 3/3 de los cargos que se elijan. Se proclamarán electos, diputados por la mayoría a los candidatos de la lista que obtenga mayor número de votos y el tercio restante o fracción menor a los candidatos de la lista que haya obtenido la primera minoría, siguiendo el orden de la lista, salvo el supuesto contemplado en la última parte del párrafo anterior, en que deberán proclamarse la totalidad de candidatos de la lista ganadora.

Art. 13.- Los convencionales constituyentes serán elegidos directamente por el pueblo de cada departamento por el sistema proporcional en el número establecido por el artículo 195 de la Constitución Provincial y conforme a las siguientes reglas:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista, que haya alcanzado el 8% como mínimo será dividido por 1 (uno), por 2 (dos), por 3 (tres), y así sucesivamente hasta llegar al número de los cargos que se elijan.
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la cual provengan, serán ordenados de mayor a mejor en número igual de los cargos a cubrir.
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubiesen obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral.
- d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).



Capítulo III

Elección de Concejales y Miembros de Comisiones Municipales

Art. 14.- El Concejo Deliberante de las municipalidades de primera categoría estará integrado por nueve (9) concejales, y el de los municipios de segunda categoría, por cinco (5) concejales.

Las comisiones municipales de los municipios de tercera categoría estarán integradas por cuatro (4) miembros si su población excede los dos mil habitantes y por dos (2) miembros las de aquellos municipios que no alcancen esa población.

Los censos nacionales o provinciales determinarán la categoría de cada municipio.

Art. 15.- Los concejales municipales y miembros de comisiones municipales serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios, y cada elector deberá votar por la totalidad de candidatos a elegir.

Las 2/3 partes corresponderán a la lista ganadora, pero si el número de candidatos no fuese divisible por tres corresponderá a la mayoría el número entero inmediato superior, que deberá ser siempre mayor en uno, por lo menos, a la otra fracción. El tercio restante o fracción menor, corresponderá a la primera minoría. El escrutinio de cada elección se practicará por la lista, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante. En el caso de que se tachen la totalidad de los candidatos titulares, el voto será considerado nulo. Las tachas parciales no invalidan el voto. En el supuesto de que la primera minoría no logre el 8% de los votos del total del padrón electoral del municipio correspondiente, no participará en la asignación de cargos. En este supuesto la mayoría se adjudicará los tres tercios de cargos que se elijan.

A los efectos de la proclamación de los concejales y miembros de comisiones municipales, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 12.

Título IV Capítulo I

Tribunal Electoral

Art. 16.- Un Tribunal Electoral permanente, compuesto por el Presidente de la Corte de Justicia; el Presidente de cada una de las Salas de la Corte de Justicia; el Vicepresidente 1º del Senado, y el Presidente de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales, ejercerá las funciones que le confiere esta ley, y tendrá a su cargo:

1. Nombrar los miembros de las mesas receptoras de votos.
2. Declarar la concurrencia en los candidatos de los requisitos exigidos por la Constitución y por esta ley para el desempeño del cargo.
3. Practicar el escrutinio definitivo en acto público.
4. Calificar las elecciones de Gobernador, Vicegobernador, de convencionales, senadores, diputados y concejales y comisionados municipales, juzgando sobre su validez o invalidez y otorgando el título al que resulte electo.
5. Establecer, llegado el caso, el suplente que entrará en funciones.
6. Inscribir los partidos políticos que lo soliciten y que se encuentren encuadrados en las disposiciones legales pertinentes.
7. Aprobar la carta orgánica o estatutos de los partidos políticos, de conformidad con las prescripciones legales.
8. Aprobar los modelos de boletas de sufragio que le fueran remitidas por los partidos políticos con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Art. 17.- Este Tribunal Electoral procederá como jurado en la apreciación de los hechos y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

sentenciará con arreglo a derecho.

Art. 18.- Actuará como Presidente del Tribunal Electoral, el Presidente de la Corte de Justicia o en su defecto el Vicepresidente del Senado o el Presidente de la Cámara de Diputados, y en ausencia de todos éstos, sus reemplazantes legales por el orden enunciado.

En todos los casos el Presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 19.- El Tribunal Electoral no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de la mitad más uno de sus miembros por lo menos. En caso de empate se postergará la resolución hasta la concurrencia en pleno de sus miembros, o sus reemplazantes legales.

Art. 20.- Diez días después de publicada la convocatoria para el acto electoral, el Tribunal se reunirá en el recinto que a esos efectos deberá el Poder Ejecutivo poner a su disposición y nombrará un secretario y los empleados que crea necesario y fijará un horario de trabajo.

El secretario y demás empleados gozarán, mientras duren sus funciones del sueldo o emolumento que les fije el Tribunal y sus nombramientos y retribuciones serán comunicadas al Ministerio de Gobierno.

Art. 21.- El Poder Ejecutivo, con razonable antelación, entregará al Tribunal los padrones del distrito electoral respectivo y los formularios, sobres, papeles especiales, sellos y urnas que éste debe distribuir a los presidentes de comicios.

Art. 22.- Oportunamente hará la designación de presidentes y suplentes de comicios y comunicará sus nombramientos por medio del correo bajo sobre certificado con aviso de retorno, como así también procederá a la distribución a las mesas receptoras de votos de todos los elementos necesarios para la realización de las elecciones de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Art. 23.- La remisión y entrega de las urnas y demás elementos y útiles necesarios para el acto electoral, deberá hacerlas el Tribunal preferentemente sirviéndose del correo, pero podrá hacerlo en casos excepcionales ocupando al efecto los empleados de las oficinas de la justicia letrada o comisiones especiales que designe, los que se trasladarán en tal caso al lugar de la elección permaneciendo en el mismo hasta que termine el escrutinio provisorio.

Título V
Actos Preelectorales
Capítulo I

De las Convocatorias

Art. 24.- La convocatoria a elecciones provinciales y municipales en cada distrito, sección o circuito electoral, deberá ser hecha por el Poder Ejecutivo, con noventa días de anticipación al fijado para el acto electoral, debiendo expresar:

1. Fecha de la elección.
2. Clase de cargos, número de vacantes y períodos por el que se elige.
3. Número de candidatos titulares y suplentes por los que puede votar el elector.

Art. 25.- Si no se hubiera realizado la elección, o realizada, se la hubiese anulado, la nueva convocatoria se hará de inmediato al recibo de la comunicación respectiva del Tribunal Electoral.

Art. 26.- Las convocatorias serán insertadas en el Boletín Oficial y se les dará adecuada publicidad.

Capítulo II

De los Apoderados y Fiscales de los Partidos

Art. 27.- Los partidos políticos reconocidos pueden nombrar fiscales que los representen ante las mesas receptoras de votos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Pueden también nombrar fiscales generales ante las distintas mesas, que tendrán las mismas facultades y podrán actuar simultáneamente aunque en forma transitoria, con el fiscal acreditado ante la mesa.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso podrá actuar simultáneamente en una mesa más de un fiscal por partido político.

Art. 28.- Estos fiscales no tienen otra misión que la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren corresponder.

Art. 29.- Los partidos políticos podrán designar ante el Tribunal Electoral un apoderado general titular y otro suplente del distrito, para que los representen a todos los fines establecidos por esta ley.

No podrá designarse más de un apoderado general y en ningún caso podrá aquél actuar conjuntamente con el suplente. Este último entrará en funciones en caso de ausencia o incompetencia del titular.

Art. 30.- Para ser fiscal o fiscal general es necesario saber leer y escribir, ser elector hábil y estar inscripto en el registro electoral del distrito.

Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúen, aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que lo estén en la sección a que ellos pertenezcan. En este caso se agregará el nombre del votante en la hoja del registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que están inscriptos.

Art. 31.- Los poderes de los fiscales serán otorgados por las autoridades partidarias con funciones ejecutivas o las personas debidamente autorizadas ante el Tribunal Electoral.

Capítulo III

Oficialización de Listas de Candidatos y de Boletas de Sufragio

Art. 32.- Dentro de los cuarenta días de publicada la convocatoria los partidos políticos deberán registrar, ante el Tribunal Electoral, la lista de los candidatos públicamente proclamados.

Art. 33.- Toda lista debe comprender un número de candidatos titulares y suplentes, igual al de diputados, senadores, convencionales constituyentes, concejales municipales o miembros de comisiones municipales, que corresponda elegir, según expresa la convocatoria.

Art. 34.- Una vez registrada la lista de candidatos, el Tribunal Electoral deberá expedirse dentro de los diez días subsiguientes, con respecto a la calidad de los mismos.

Art. 35.- Los partidos políticos reconocidos que hubieran proclamado candidatos, someterán por lo menos treinta días antes de la elección, a la aprobación del Tribunal Electoral, modelo exacto de las boletas de sufragio, destinadas a ser utilizadas en los comicios.

Art. 36.- El Tribunal Electoral procederá en primer término a verificar si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con las listas que hubieran registrado los partidos.

Art. 37.- Cumplido este trámite, el Tribunal Electoral, convocará a los apoderados de los partidos políticos, y oídos éstos, aprobará los modelos de boletas sometidas a su consideración en el caso que, a su juicio, reunieran las condiciones establecidas.

Si entre los diversos tipos de modelos presentados y sellos distintivos empleados no existieren diferencias tipográficas suficientes que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, el Tribunal Electoral recabará de los representantes de los partidos la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución.

Capítulo IV

Mesas Receptoras de Votos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 38.- Para las elecciones provinciales y municipales funcionarán tantas mesas receptoras de votos, designadas por números, cuantas sean las que se formen en el distrito electoral para las elecciones nacionales, según el padrón nacional adoptado como padrón electoral provincial.

Art. 39.- El Poder Ejecutivo designará con más de veinticinco días de anticipación a la fecha de los comicios, los lugares donde deberán funcionar las mesas.

Para la ubicación podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones de bien público, salas de espectáculos públicos y otras que reúnan las condiciones necesarias para ese objeto.

Art. 40.- Hecha esta designación, el Poder Ejecutivo la comunicará al Tribunal Electoral y le dará publicidad con quince días, por lo menos de anticipación a la elección, en dos diarios, con insertación en el Boletín Oficial y por medio de carteles fijados en los parajes públicos del lugar donde debe verificarse la elección.

Art. 41.- El Poder Ejecutivo podrá modificar, con posterioridad en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las mesas.

La instalación de los comités, subcomités o grupos de carácter político, con posterioridad a la resolución del Poder Ejecutivo, no podrá considerarse como caso de fuerza mayor para determinar el cambio de una mesa.

Art. 42.- Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designarán también para cada mesa dos suplentes que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación en los casos que esta ley establece.

Art. 43.- Los presidentes y suplentes deberán tener las siguientes calidades:

1. Ser elector en ejercicio.
2. Tener domicilio en la sección electoral respectiva.
3. Saber leer y escribir.

A los efectos de establecer la existencia de estos requisitos, el Tribunal Electoral estará facultado para solicitar a las autoridades respectivas los datos y antecedentes que juzguen necesarios.

Art. 44.- Los presidentes y suplentes que deban votar en una mesa distinta de la que ejercen sus funciones, podrán hacerlo en la que tienen a su cargo.

Los presidentes y suplentes que emitan su voto en las condiciones a que se refiere este artículo, deberán dejar constancia al hacerlo de la mesa electoral a que pertenecen.

En caso de actuar en mesas de electores de distinto sexo, votarán en la mesa más próxima correspondiente a electores de su mismo sexo.

Art. 45.- El Tribunal Electoral hará, con antelación no menor de veinte días, los nombramientos de presidentes y suplentes para cada mesa.

La excusación de éstos para la función asignada sólo podrá formularse dentro de los tres días de su notificación, y únicamente podrán invocarse y aceptarse razones de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas.

A los efectos de acreditar por parte del presidente o suplente de mesas receptoras de votos, la enfermedad que impida su concurrencia al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos oficiales. En ausencia de médicos oficiales, el certificado podrá ser extendido por un médico particular pudiendo el Tribunal Electoral hacer verificar la exactitud del mismo por facultativos especiales.

Art. 46.- El presidente y los dos suplentes deberán encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral salvo enfermedad o fuerza mayor que deberán llevar a conocimiento del Tribunal Electoral y de los suplentes. Su misión esencial es velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Al reemplazarse entre sí los funcionarios asentarán nota de la hora en que toman y dejan el cargo. En todo momento deberá encontrarse en la mesa un suplente para reemplazar al que está actuando de presidente, si así fuera necesario.

Art. 47.- Los nombres de las personas designadas para las mesas receptoras de votos serán publicadas en el Boletín Oficial durante 5 días. El Tribunal Electoral remitirá por correo bajo certificado, con retorno, los nombramientos a los designados.

Art. 48.- Cada uno de los designados para las mesas receptoras de votos exhibirá su nombramiento al tomar posesión de su cargo y en caso de no haberlo recibido o de no tenerlo en su poder, le bastará exhibir una publicación oficial y acreditar su identidad con el documento habilitante.

Art. 49.- A fin de asegurar la libertad, e inmunidad de los presidentes y suplentes de comicios, ninguna autoridad podrá disponer su detención desde 24 horas antes de la elección en que deban desempeñar sus funciones hasta la clausura del acto, salvo caso de flagrante delito.

Art. 50.- Las autoridades de mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden en el comicio, durante el ejercicio de sus funciones y para conservarlo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 51.- Sin perjuicio de los deberes inherentes a sus cargos, relacionados con el orden público general, los agentes de la Policía se pondrán en número suficiente a las órdenes de cada uno de los presidentes de comicios a objeto de mantener la regularidad y libertad en el acto electoral y de hacer cumplir sin demora las resoluciones del presidente.

Art. 52.- Los presidentes de comicios harán retirar a los que no guarden en el acto electoral el comportamiento y la moderación debidos.

Capítulo V

Distribución de Equipos y Útiles Electorales

Art. 53.- El Poder Ejecutivo adoptará las providencias necesarias para remitir con la debida antelación al Tribunal Electoral las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que debe éste distribuir a los presidentes de comicios.

Art. 54.- En posesión de estos elementos el Tribunal Electoral entregará a la oficina superior de correos o comisiones especiales que designe, con destino al presidente de cada mesa electoral los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los registros electorales especiales para la mesa.
2. Una urna debidamente cerrada y sellada.
3. Sobres para el voto.
4. Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el secretario del Tribunal Electoral.
5. Mazos de boletas en el caso de que los partidos las hubieran dejado para distribuir las.
6. Sellos de mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, tinta, secante, etcétera, en la cantidad necesaria.
7. Un ejemplar de la presente ley, autorizada con firma y sello de la Secretaría del Tribunal Electoral.

La entrega será hecha con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidas en el lugar en que funcionará la mesa de apertura del acto electoral.

Título VI De la Elección



Capítulo I

Derechos y Deberes del Elector

Art. 55.- El sufragio electoral es un derecho que le corresponde a todo ciudadano sin distinción de sexo, y a la vez una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a la Constitución y a la presente ley.

Art. 56.- Ninguna autoridad podrá disponer la detención del ciudadano elector desde 24 horas antes de la elección hasta la clausura de los comicios, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiere orden emanada del juez competente. Fuera de estos casos no podrá estorbársele en el ejercicio de sus funciones.

Art. 57.- Ninguna autoridad podrá poner obstáculos a los partidos políticos reconocidos que hayan registrado candidatos, para la instalación y funcionamiento de locales para suministrar informaciones a los electores y facilitarles la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente ley.

Art. 58.- Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto o desempeñar cargos en los comicios, sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo de horario.

Art. 59.- El sufragio es individual y ninguna autoridad, ni persona, ni corporaciones, partidos o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupo de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Art. 60.- Todo elector afectado en cualquier forma, en sus inmunidades y libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí, por intermedio de cualquiera del pueblo, en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al Juez en lo Penal de turno, o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial.

Art. 61.- El elector puede pedir amparo al Tribunal Electoral para que le sea entregada su documentación habilitante retenida indebidamente por un tercero.

Art. 62.- Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones se realicen en su distrito.

Quedan exentos de esta obligación:

1. Los electores mayores de setenta (70) años.
2. Los jueces y sus auxiliares que por disposición de esta ley deben asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.
3. Los que el día de la elección se encuentren a más de sesenta kilómetros de los comicios.
4. Los que estuvieren enfermos o imposibilitados físicamente o por fuerza mayor debidamente comprobada, que les impida concurrir a los comicios.

Las excepciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

Art. 63.- Todo elector tiene el deber de guardar el secreto del voto.

Art. 64.- Todas las funciones que esta ley atribuye a los electores constituyen carga pública y serán, por lo tanto, irrenunciables, salvo caso debidamente justificado ante el Tribunal Electoral.

Capítulo II

Normas y Garantías para el Acto Electoral

Art. 65.- Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del sufragio. Sólo los presidentes de comicios podrán tener a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas policiales con excepción de la destinada a guardar el orden, que se encontraren en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante las horas de los comicios.

Art. 66.- El Poder Ejecutivo deberá disponer que los días de elecciones se pongan agentes de Policía en número suficiente, a las órdenes de cada uno de los presidentes de mesa, a objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio.

Estos agentes sólo recibirán órdenes del funcionario que ejerza la presidencia de la mesa.

Art. 67.- Si no se hubiese dispuesto la presencia de fuerzas policiales a los efectos del artículo anterior, o si éstas no se hubiesen hecho presente, o si estando no cumplieren las órdenes del presidente de la mesa, éste lo hará saber inmediatamente al Tribunal Electoral, quien deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades para que provean la Policía correspondiente, y, mientras tanto, podrá requerir el concurso de fuerzas nacionales para la custodia de la mesa.

Art. 68.- Queda prohibido:

1. Admitir reunión de electores durante las horas de la elección a todo propietario o inquilino que en los centros urbanos habite una casa situada dentro del radio de ochenta metros alrededor de una mesa receptora de votos. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, deberá el propietario o inquilino dar aviso de inmediato a la autoridad policial.
2. La realización de espectáculos populares al aire libre, o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante las horas de los comicios.
3. Habilitar las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, durante el día de los comicios.
4. Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragios dentro de un radio de ochenta metros de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino.
5. A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección doce horas antes y tres horas después de finalizado el comicio.
6. La realización de actos públicos de proselitismo, desde 48 horas antes de la iniciación de los comicios.

Capítulo III

Apertura del Acto Electoral

Art. 69.- El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las 7,45 horas, en el local en que debe funcionar la mesa, el presidente del comicio y sus suplentes, el empleado de correos o de la justicia letrada, con los documentos y útiles a que se refiere el artículo 54 de la presente ley, y los agentes de Policía que las autoridades deben poner a las órdenes de las autoridades de mesa.

Si hasta las 8,30 no se hubieran presentado las autoridades de la mesa, la autoridad policial y/o empleado de correos, hará conocer tal circunstancia a su superior y éste, a su vez, por la vía más rápida al Tribunal Electoral para que éste adopte las medidas tendientes a la habilitación de los comicios.

Art. 70.- El presidente de la mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros y los útiles que le entregue el empleado de correos o de la justicia letrada designado para el caso, previa la verificación correspondiente.
2. A cerciorarse de que la urna remitida por el Tribunal Electoral, tiene intactos sus sellos. En caso contrario, procederá a cerrarla de nuevo poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que deberá ser firmada por el presidente, los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- suplentes y todos los fiscales, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar, lo harán constar en la misma acta.
3. A habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local debe elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
 4. A habilitar un recinto inmediato al de la mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto que se denominará Cuarto Oscuro, no debe tener más de una puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, así como también las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.
 5. A depositar en el Cuarto Oscuro habilitado, los mazos de boletas oficializadas de los partidos que hubiesen sido remitidas por el Tribunal Electoral o que entreguen al presidente los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando escrupulosamente en presencia de los fiscales, cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido remitidas y asegurar en esta forma que no haya alteración alguna en la nómina de los candidatos ni aparezcan deficiencias de otras clases en aquéllas.
 6. A firmar y a colocar en lugar visible a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del registro de electores del comicio, para que pueda ser fácilmente consultado por los electores.
 7. A colocar, a la entrada de la mesa, un cartel con las disposiciones contenidas desde el artículo 73 al 84 de la presente ley, en caracteres bien visibles, de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar a ser identificados.
 8. A colocar los otros dos ejemplares del registro electoral de la mesa, a los efectos establecidos en el siguiente capítulo.
 9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que se hubieren presentado.

Los fiscales que no se encontraren presente en la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen. No será aceptado el apoderado que no presente su documento habilitante.

Art. 71.- Tomadas estas medidas, a las ocho el presidente de la mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso en los registros especiales correspondientes a la mesa, que deberá estar concebido en los siguientes términos.

“Acta de apertura.- El día ... del mes ... del año ... en virtud de la convocatoria del día ... del mes de ... del año ... para la elección de ... y en presencia de los suplentes ... y de ... fiscales de los partidos ... y el suscripto, presidente de la comisión encargada de la mesa número ... del circuito ... de la sección electoral ... declara abierto el acto electoral.”

Esta acta será firmada por el presidente, los suplentes y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente, si no hubiese fiscales nombrados o se negasen a firmar, el presidente consignará el hecho bajo su firma, haciéndolo testificar por dos electores presentes, que firmarán después de él.

Capítulo IV

Emisión del Sufragio

Art. 72.- Abierto el acto electoral, los electores se presentarán al presidente de la mesa, por el orden en que llegasen, dando su nombre y presentando su documento habilitante.

Art. 73.- El secreto del voto es un deber durante el acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta de sufragio ni formulando cualquier manifestación que importe violar el secreto del voto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 74.- El presidente de los comicios procederá a verificar si el ciudadano a quien pertenece el documento habilitante, figura en el registro electoral de la mesa.

Art. 75.- Ninguna autoridad -ni aún el Tribunal Electoral- podrá ordenar al presidente de una mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en los ejemplares del registro electoral distribuidos en las mesas, salvo los casos de los artículo 30 y 44.

Art.- 76.- Todo aquel que figure en el registro electoral tiene derecho a votar y nadie podrá cuestionar ese derecho en el acto del sufragio.

Por consiguiente, los presidentes no admitirán nunca impugnación alguna que se funde en la inhabilitación del ciudadano para figurar en el registro electoral.

Está excluido del registro electoral, quien esté tachado con tinta roja en el registro de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegara error.

Art. 77.- Hecha la comprobación de que el documento habilitante presentado pertenece al mismo ciudadano/a que figura registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente, con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales partidarios en caso de que éstos lo requieran.

Art. 78.- Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa, o a pedido de los fiscales de los partidos, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento relativo a su identidad.

Art. 79.- Las mismas personas tienen derecho a impugnar el voto del compareciente, cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En este caso expondrán concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente, y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de “Observaciones” del registro frente al nombre del elector.

Art. 80.- En caso de impugnación, el presidente de la mesa lo hará constar en el sobre, usando las palabras “impugnado por el presidente o el fiscal (o fiscales), don ... y don ...”. Enseguida tomará la impresión digital del compareciente en una hoja de papel ad-hoc anotando en ella el nombre, el número de matrícula y clase a que pertenece el elector registrado; luego la firmará, la colocará en un sobre que entregará abierto al mismo elector, junto con el sobre del voto, invitándolo, como en el artículo anterior, a pasar al cuarto oscuro.

El elector no deberá retirar del sobre la hoja con su impresión.

El o los fiscales impugnantes deberán firmar también el acta y la nota que el presidente hubiera extendido en el sobre, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente. Si se negara a ello, el presidente lo hará constar, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes.

La negativa del o de los fiscales impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado importará el desistimiento de la impugnación, pero bastará que uno sólo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado hubiere sufragado, si el presidente de los comicios considera fundada la impugnación, podrá disponer que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza suficiente a juicio del mismo presidente, que garantice su presentación a los jueces.

El Tribunal Electoral proveerá los formularios y sobres para el caso de impugnación.

Art. 81.- Si la identidad no es impugnada, el presidente de los comicios entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto, de puño y letra y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a ensobrar su voto.

Los fiscales de los partidos políticos estarán facultados para firmar el sobre que se entregará y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado a aquél



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

por el presidente de los comicios.

Cuando uno o varios de los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios a medida que se vayan entregando a los electores, a los fines de evitar la identificación del votante.

Art. 82.- En el cuarto oscuro el elector guardará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa para depositar su voto en la urna.

El presidente, por su iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó.

Art. 83.- Acto continuo procederá a anotar en el registro de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra “votó” en la columna respectiva del nombre del sufragante. La misma anotación fechada y firmada se hará en su documento habilitante en el lugar expresamente destinado a tal efecto.

Art. 84.- En los casos de los artículos 30 y 44 deberá agregarse el o los nombres y demás datos a la lista de electores y dejarse constancia en el acta respectiva.

Capítulo V

Funcionamiento del Cuarto Oscuro

Art. 85.- El presidente de la mesa, por propia iniciativa o cuando lo pidan los fiscales de los partidos, examinará el cuarto oscuro a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo prescripto por el artículo 70 inciso 4º) de la presente ley.

Art. 86.- El presidente de la mesa cuidará de que en el cuarto oscuro existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas oficializadas de todos los partidos, en forma que sea fácil para los electores poder distinguirla y tomar una de ellas para emitir su voto.

El presidente de la mesa no admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por el Tribunal Electoral.

Capítulo VI

Clausura del Acto Electoral

Art. 87.- Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Art. 88.- Las elecciones terminarán a las 18:00, en cuyo momento el presidente declarará clausurado el acceso a los comicios, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguarden turno.

Deben votar todos los electores que a las 18:00 se encuentren en el local de los comicios esperando su turno para hacerlo, conforme el orden de su llegada al lugar.

Concluida la recepción de esos sufragios, el presidente tachará en la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido, y se hará constar al pie de la misma el número de sufragantes y las protestas que hubiesen formulado los fiscales.

En los casos previstos por los artículos 30 y 44, se dejará también constancia del o los votos emitidos en esas condiciones.

Título VII

ESCRUTINIO PROVISIONAL Y DEFINITIVO DE LA ELECCIÓN

Capítulo I

Escrutinio Provisional de la Mesa

Art. 89.- Acto seguido, el presidente de los comicios, auxiliado por los suplentes, con vigilancia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

policial en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados ante la mesa, apoderados y candidatos interesados que lo solicitaren, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1º) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontándose su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
- 2º) Examinará los sobres separando los que no estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
- 3º) Practicadas dichas operaciones se procederá a la apertura de los sobres cuidando que la cara del sobre en que se han estampado las firmas del presidente y los fiscales, quede hacia abajo, de modo que no sea vista en el momento en que se conoce su contenido.
- 4º) Luego se separarán los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:
 - a) Boletas oficializadas: Si aparecieran boletas no autorizadas por el Tribunal Electoral o que incluyan nombres de personas que no figuren en ninguna de las listas de candidatos oficializadas, se contarán en la categoría del inciso b).
 - b) Votos observados: Son los que se han emitido con boletas ininteligibles, no oficializadas, con objetos extraños, con inscripciones impertinentes que permitieran la individualización del elector o su validez estuviese cuestionada por las autoridades o fiscales.
 - c) Votos en blanco: Cuando el sobre estuviere vacío, o con papel de cualquier color, sin inscripción, impresión, escritura, ni imagen alguna.
 - d) Votos impugnados: En cuanto a la identidad del sufragante.

Cualquiera de los presentes podrá cuestionar la clasificación de sufragios solicitando su inclusión en una categoría distinta, fundando su pedido con expresión concreta de las causas. El presidente de los comicios considerará la cuestión y si “prima facie” la clasificación no fuera absolutamente clara e indubitable, resolverá incluyendo el sufragio entre los observados. Si alguno de los presentes estuviese disconforme con lo resuelto por el presidente de los comicios, podrá expresar su protesta en el acta, la que quedará a resolución del Tribunal Electoral.

Las autoridades de los comicios no se pronunciarán sobre la nulidad del voto aunque fuera manifiesta, limitándose a incluirlo en la categoría b) a resolución del Tribunal Electoral.

Art. 90.- La iniciación de las tareas del escrutinio provisional no podrá realizarse, bajo ningún pretexto antes de las 18:00, aún cuando hubieren sufragado la totalidad de los electores de la mesa.

Las tareas del escrutinio y la suma de los votos obtenidos por los candidatos, se realizarán bajo la vigilancia de los fiscales de los partidos políticos, de manera que éstos puedan llenar sus cometidos con facilidad y sin impedimento alguno.

Los sobres que, a juicio de las autoridades de la mesa, no se encuentren ajustados a las disposiciones legales y los que contengan votos impugnados, no serán escrutados y serán considerados exclusivamente por el Tribunal Electoral en el momento en que éste realice el escrutinio definitivo.

Si en un sobre se encontrara más de una boleta de sufragio, sólo se computará una de ellas, siempre que correspondiera a un mismo partido político, si contuviera dos o más boletas de distintos partidos políticos para la misma categoría de candidatos, el voto será observado. Cuando por las circunstancias mencionadas se declare voto observado, se pondrá en cada una de las boletas y en el sobre la testación en ese sentido, firmadas por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo.

Art. 91.- Finalizada la tarea del escrutinio provisional, se consignará en acta impresa al dorso del registro, lo siguiente:

- a) La hora del cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de votos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios emitidos, y la de los votantes señaladas en el registro de los electores, todo ello consignado en letra y número.
- b) Cantidad, en letras y números de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos, y número de votos observados y en blanco.
 - c) El nombre de los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que se hallaban presente en el acto del escrutinio, o de las razones de su ausencia en ese acto.
 - d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.
 - e) La hora de terminación del escrutinio.

En caso de que el formulario de actas fuera insuficiente para contener los resultados de la elección, se deberá utilizar el formulario de nota suplementaria que integrará la documentación remitida en su oportunidad.

El presidente de la mesa depositará dentro de la urna un certificado con los resultados que consten en el acta, que se extenderá en formulario que se remitirá al efecto y el que será firmado por el presidente y los fiscales.

Igual certificado entregará obligatoriamente a los fiscales que lo soliciten.

Art. 92.- Firmada que sea el acta a que se refiere el artículo anterior, por el presidente y los suplentes de los comicios y fiscales que actuaron durante el acto electoral, las boletas de sufragio compiladas y ordenadas de acuerdo con los partidos a que pertenezcan las mismas, el certificado y los sobres utilizados por los electores, serán depositados dentro de la urna.

El registro de electores con las actas firmadas juntamente con los sobres, con los votos impugnados y observados, se guardarán en el sobre especial de papel que remitirá el Tribunal, el que lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales será entregado al empleado postal designado al efecto, simultáneamente con la urna.

Art. 93.- Acto seguido se procederá a cerrar y lacrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná la boca o rejilla de la urna cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales presentes que lo deseen.

Llenados los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de la mesa hará entrega de la urna y el sobre especial a que se refiere el artículo anterior, en forma personal y de inmediato a los empleados de correos de quienes se hubiesen recibido los elementos de la elección, los que concurrirán al lugar de los comicios al terminarse los mismos. El presidente de los comicios recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de estos recibos lo remitirá al Tribunal y el otro lo guardará para su constancia.

Art. 94.- Terminado el escrutinio provisorio los presidentes de mesa harán saber al funcionario encargado de transmitirlo, el resultado respectivo.

Art. 95.- Los partidos políticos pueden vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entreguen al correo, hasta que sean recibidas en el Tribunal Electoral.

Capítulo II

Escrutinio Definitivo

Art. 96.- El Tribunal Electoral procederá a realizar con la mayor rapidez y en los días que fuese necesario, las operaciones que se indican en la presente ley a los fines del escrutinio definitivo de la elección y proclamación de los electos.

Art. 97.- Los partidos políticos que hubiesen oficializado listas de candidatos podrán designar fiscales de escrutinio que tendrán derecho a asistir a todas las operaciones del mismo a cargo del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Tribunal Electoral, así como al examen de la documentación correspondiente.

Art. 98.- El Tribunal Electoral procederá a la recepción de todos los documentos relativos a la elección del distrito que le entregare la administración de correos. Concentrará toda esta documentación en lugar visible, la cual podrá ser controlada por los fiscales de los partidos.

Art. 99.- Durante los tres días siguientes a la elección el Tribunal Electoral procederá a recibir todas las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas.

Estas protestas deberán formularse para cada mesa por separado, de otro modo no se recibirán ni podrán ser tenidas en cuenta.

Pasados estos tres días no se admitirá protesta ni reclamación alguna.

Art. 100.- En este mismo período perentorio el Tribunal Electoral recibirá protestas o reclamaciones contra la elección en general, de los organismos directivos de distrito de los partidos que hubieran intervenido en los comicios.

Las protestas y reclamaciones deben hacerse siempre por intermedio de los apoderados.

La presentación de las protestas o reclamaciones, cualquiera sea su naturaleza, debe hallarse acompañada de las pruebas que la demuestren, no cumpliéndose este requisito la impugnación será irremisiblemente desestimada, salvo el caso que esa demostración surja de documentos que existan en poder del Tribunal Electoral.

Art. 101.- Vencido el plazo de los tres días que establece el artículo 99, el Tribunal Electoral iniciará las tareas del escrutinio definitivo, ajustándose a la consideración de cada mesa al examen del acta respectiva para verificar:

- 1º) Si hay indicios de que haya sido adulterada.
- 2º) Si no tiene defectos sustanciales de forma.
- 3º) Si la hora en que se abrió y cerró el acto electoral coincide con los recibos correspondientes de los empleados de correos.
- 4º) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y del escrutinio.
- 5º) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa, verificación que sólo será realizada en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
- 6º) Si admite o rechaza las protestas.
- 7º) Si los votos observados por las autoridades de los comicios son válidos o nulos.

A tal efecto, examinará las formas intrínsecas de los mismos y en conocimiento de las causas que fundaron la observación, se pronunciará sin sustanciación alguna.

Los votos observados quedan viciados de nulidad:

- a) Cuando fuese imposible la identificación del elector.
- b) Cuando la boleta contuviese expresiones impertinentes o estuviese ininteligible.
- c) Cuando la boleta no contenga por lo menos el nombre completo de un candidato sin tachar.
- d) Cuando el sobre contuviese para un mismo cargo boletas de partidos distintos, que se anulen entre sí.
- e) Cuando la impugnación de la identidad del elector prosperase de acuerdo con el artículo 108.
- 8º) Si el escrutinio de los votos ha sido correctamente realizado, revisión que se concretará a las simples operaciones aritméticas asentadas en el acta, salvo que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

En el examen a que se refieren los incisos precedentes se tendrá especialmente en cuenta las reclamaciones presentadas de acuerdo con el artículo 99. El Tribunal Electoral observará como norma general del escrutinio definitivo la validez de los resultados oficiales del escrutinio de cada mesa si no hubiera objeción de los partidos intervinientes.

Art. 102.- El Tribunal Electoral de oficio declarará nula la elección realizada en una mesa cuando:

- 1º) No hubiere acta de la elección de la mesa ni certificado indubitable firmado por las autoridades de los comicios.
- 2º) Hubiera sido adulterada el acta.
- 3º) El número de sufragantes consignados en el acta difiera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados remitidos por el presidente de mesa.

Art. 103.- A petición de los apoderados de los partidos, el Tribunal podrá anular la elección realizada en una mesa cuando:

- 1º) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral privó a electores de emitir su voto.
- 2º) No aparezca la firma del presidente de los comicios en el acta de apertura o en el de clausura y no se hubieren llenado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley.

Art. 104.- En el caso de que no se hubiere practicado la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiera anulado, el Tribunal podrá disponer que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa.

El Tribunal Electoral podrá requerir del Poder Ejecutivo que convoque a elecciones complementarias en las mesas donde no se hubiera practicado o hubiere sido anulada la elección, pero sólo en el supuesto de que por el número de inscriptos en las mismas, fuese posible una variante en la adjudicación de los cargos o bancas.

Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer esta convocatoria, será necesario que un partido político actuante lo solicite dentro de los quince días de sancionada la nulidad o fracasada la elección de esa mesa.

Art. 105.- El Tribunal Electoral podrá no anular el acta de una mesa si por errores de hecho consigna equivocadamente los resultados del escrutinio y éste puede verificarse nuevamente con los sobres y votos emitidos por el presidente de mesa.

La anulación del acta no importará la anulación de la elección de la mesa y el Tribunal podrá declarar los resultados efectivos del escrutinio de la elección de la misma.

Art. 106.- Terminada la verificación de las actas y pronunciada que fuera la resolución pertinente, el Tribunal realizará el escrutinio definitivo, iniciándolo con el examen de los sobres y boletas que tengan la nota de “impugnado”.

El Tribunal deberá declarar también la validez o nulidad de los votos observados, teniendo en cuenta la importancia de la observación.

Art. 107.- Decididas las impugnaciones y observaciones existentes se procederá a la suma de los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas válidas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido indebidamente impugnados u observados, de los que se dejará constancia en el acta final.

En los casos en que se hubiere anulado el acta sin haberse anulado la elección de la mesa, el Tribunal practicará el escrutinio de los votos remitidos por el presidente de la mesa y declararán su resultado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 108.- Terminadas todas estas operaciones, el presidente del Tribunal preguntará a los apoderados de los partidos si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no formulándose ninguna o resuelta por mayoría del Tribunal las que se presenten, proclamará aquellos candidatos titulares y suplentes que hayan sido elegidos, haciéndoseles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 109.- De todos los actos del escrutinio definitivo se levantará un acta general detallada firmada por el Presidente y Secretario del Tribunal, que acompañada de las protestas formuladas y de las actas de sufragio de cada comicio, será remitida al Archivo General de la Provincia.

Título VIII
Capítulo I

De los Suplentes

Art. 110.- En caso de vacancia por inhabilitación comprobada, fallecimiento, renuncia u otra causal de un candidato electo por la mayoría, antes o después de su incorporación, entrará a sustituirlo el candidato que continúe en la lista ya sea titular o suplente, siguiéndose en lo sucesivo para casos de vacancia el mismo orden, lo que será dispuesto por el Tribunal Electoral una vez producida y comunicada la vacancia por el cuerpo respectivo; por la minoría se incorporarán los candidatos titulares que no hayan resultado electos, respetándose el orden de la lista.

Art. 111.- En ningún caso podrá llenarse una vacante con un suplente perteneciente a distinta lista de partido que el que la ocasione.

Art. 112.- El suplente que sustituya a un titular durará en sus funciones hasta completar el período de éste.

Art. 113.- El mismo procedimiento establecido por el artículo 110 se adoptará en caso de vacancia producida entre los candidatos que hayan resultado electos concejales o miembros de comisiones municipales de los distintos municipios, cualquiera sea su categoría.

Título IX
Capítulo I

Disposiciones Generales y Transitorias

Art. 114.- Autorízase al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral dentro de la esfera de las respectivas competencias conferidas por esta ley, a acordar con las autoridades nacionales competentes todas aquellas medidas tendientes a la economía, seguridad y simplicidad del acto electoral, durante su preparación, realización y verificación, cuando las elecciones provinciales deban realizarse simultáneamente con las nacionales.

Art. 115.- Para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable en los ciudadanos de ambos sexos mayores de 18 años, exhibir su documento habilitante.

Art. 116.- Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer en todo tiempo los gastos que demande la presente ley, que se harán de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 117.- El Tribunal Electoral, a fin de salvar errores y omisiones advertidas en las listas del padrón utilizado en las elecciones nacionales, queda facultado para corregir, en lo posible, esos errores y omisiones, pidiendo los informes de cada caso al Juzgado Electoral de la Nación y a la oficina de enrolamiento de esta Provincia.

Art. 118.- Derógase toda disposición o ley que se oponga a la presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Disposición Transitoria

Art. 119.- La Provincia adhiere al régimen de la Ley Nacional N° 15.262, de simultaneidad de elecciones.

Art. 120.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los trece días de mes de junio del año mil novecientos ochenta y cinco.

PEDRO M. DE LOS RIOS – Benjamín C. Ruiz de Huidobro – Marcelo Oliver – Dr. José M. Ulivarri

Salta, 1 de julio de 1985.

DECRETO 1.293

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.316, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Romero – Fernández – Dávalos.

DEROGADA